

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

CG230/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL ACUERDO TAB/CL/A04/ORD/29-04-09 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-003/2009 Y SU ACUMULADO RSG-004/2009.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-003/2009 y su acumulado RSG-004/2009, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los C.C. Martín Darío Cázarez Vázquez y Pedro de Jesús Aznar Pavón, quienes promueven en su carácter de representante propietario y representante suplente de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, respectivamente, por medio de los cuales impugnan el: *"Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron su solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2008-2009"*; identificado con el número TAB/CL/A04/ORD/29-04-09, aprobado por dicho órgano el día veintinueve de abril de dos mil nueve.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 27, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha treinta de octubre del año dos mil ocho quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, para el proceso electoral federal 2008-2009 para la elección de diputados federales por ambos principios.

II.- Con fecha veintinueve abril de dos mil nueve el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco emitió el acuerdo número TAB/CL/A04/ORD/29-04-09 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2008-2009*", dicho acuerdo se transcribe a continuación:

"TAB/CL/A04/ORD/29-04-09

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009

CONSIDERANDO

1. *Que los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones federales, y que en ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son sus principios rectores.*

2. *Que el artículo 107, párrafos 1 y 2 del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el distrito federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

3. *Que según lo dispuesto por el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

4. *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c), del citado código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

5. *Que el artículo 5, párrafo 4, del Código Electoral Federal establece como derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto.*

6. *Que de conformidad con lo establecido en los incisos a) y c), párrafo 4, del propio artículo 5, del ordenamiento legal invocado, sólo podrán participar como observadores electorales los ciudadanos mexicanos que obtengan oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral, para lo cual podrán presentar la solicitud de su registro correspondiente, en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección, de lo cual, los propios Consejeros Presidentes darán cuenta de las solicitudes a sus respectivos Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren.*

7. *Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2008, aprobó el acuerdo CG483/2008, mediante el cual se establecen los "Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el desarrollo electoral federal 2008-2009."*

8. *Que el artículo 141, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral, faculta a los Consejos Locales, para acreditar a los ciudadanos mexicanos o a la agrupación a la que pertenezcan, y que hayan presentado su solicitud*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

ante el presidente del respectivo Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4, del artículo 5 del Código en mención.

9. Que en virtud de que el Consejero Presidente de este Consejo Local en el estado de Tabasco, ha recibido 129 solicitudes de ciudadanos que pertenecen a la organización denominada: "Red de asesoría y defensa de los derechos humanos", y que después de su registro y análisis de la documentación, así como haber recibido éstos la capacitación en el periodo del 5 al 19 de abril de 2009, por conducto de funcionarios del Instituto Federal Electoral, se ha comprobado que reúnen los requisitos exigidos tanto por la ley, como por el referido acuerdo del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 4; 104; 105, párrafo 2; 106, párrafo 1; 107, párrafos 1 y 2; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 141, párrafo 1, inciso e); 143, párrafo 1, inciso c) y, demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del Acuerdo del Consejo General CG483/2008, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero.- Se aprueban las solicitudes presentadas por la organización "Red de asesoría y defensa de los derechos humanos", de los ciudadanos que a continuación se relacionan:

- 1. Alejandro Ignacio Janneth*
- 2. Alonso López María del Carmen*
- 3. Antonio Chablé Reyna María*
- 4. Arias Peralta Manuel*
- 5. Chablé Díaz Elizabeth*
- 6. Chablé Díaz Hilda*
- 7. Chablé Díaz José Luis*
- 8. Chablé Peralta Víctor Manuel*
- 9. Chablé Salvador Laura*
- 10. Cruz Jiménez Concepción*
- 11. De la Cruz Hernández Karla Viviana*
- 12. De la Cruz Hernández Noemí*
- 13. De la Cruz Hernández Norma*
- 14. De la Cruz Lara Abigail*
- 15. De la Cruz Lara Natividad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

16. *De la Cruz Luna José Antonio*
17. *García García Guadalupe*
18. *García Gerónimo Beatriz*
19. *García Gerónimo Rosa Nelly*
20. *García Hernández María*
21. *García Salvador Rosalinda*
22. *García Valencia Adolfo*
23. *García Velazquez Hilda Lorena*
24. *Gerónimo Sánchez Isabel*
25. *Gerónimo Valencia Marisol*
26. *Guzmán Calderón Cesar*
27. *Guzmán Calderón Debora*
28. *Guzmán Morales Laura*
29. *Guzmán Morales Rubén*
30. *Hernández Aquino Fidelina*
31. *Hernández Hernández Ausencia*
32. *Hernández Hernández Francisco*
33. *Hernández Hernández Guadalupe*
34. *Hernández Hernández Julia*
35. *Hernández Hernández Reveca*
36. *Hernández Hipólito JuanaRaquel*
37. *Hernández Hipólito Raquel*
38. *Hernández Mass Ramiro*
39. *Hernández Pérez Obdulia*
40. *Hernández Sánchez Andrea*
41. *Hernández Salvador Francisco*
42. *Hernández Sandoval Silverio*
43. *Hernández Valencia Fausto*
44. *Hernández Valencia Leonides*
45. *Hernández Valencia Yesenia*
46. *Hernández Vázquez Laura Guadalupe*
47. *Jiménez García Marisol*
48. *Jiménez Morales Amalia*
49. *López Alejo Carlos*
50. *López Alejo Ulises*
51. *López López Elías*
52. *López López Javier*
53. *López López José Miguel*
54. *López López Julieta*
55. *López López Roberto*
56. *López Sánchez María Elena*
57. *López Vázquez Victoriano*
58. *Magaña García Francisca*
59. *May García Socorro*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

60. *Méndez Alejandro Jorge*
61. *Méndez Félix Leticia*
62. *Méndez López Herculano*
63. *Morales Morales Manuel Antonio*
64. *Montero Arias Josefina*
65. *Morales De la Cruz Sandra Beatriz*
66. *Morales García América*
67. *Morales Hernández Graciela*
68. *Morales Hernández Mayra*
69. *Morales Hernández Rogers*
70. *Morales Hernández Santiago*
71. *Morales Pérez Juana*
72. *Morales Pérez María Jesús*
73. *Morales Reyes Elena*
74. *Morales Sandoval Sofía*
75. *Narváes Morales Reyna*
76. *Núñez Arevalo Alfredo*
77. *Núñez Arevalo Crisanto*
78. *Núñez Arevalo Dora María*
79. *Núñez Arevalo Gabriel*
80. *Núñez Arevalo José del Carmen*
81. *Núñez Arevalo Rudecinda*
82. *Núñez Guzmán David Alfredo*
83. *Núñez Pérez María de los Ángeles*
84. *Ocaña Salvador Javier*
85. *Pascual Díaz Flor de María*
86. *Peralta Morales Domitila*
87. *Peralta Pérez Concepción*
88. *Peralta Pérez Julia*
89. *Peralta Pérez Manuel*
90. *Pérez De la Cruz Iván de Jesús*
91. *Pérez Fera María*
92. *Pérez López Verónica*
93. *Pérez Salvador Teresa*
94. *Pérez Zacarías Adela*
95. *Reyes Cruz Beatriz*
96. *Reyes Pérez Pablo*
97. *Rosario Jiménez José*
98. *Rosario Jiménez José Antonio*
99. *Rosario Jiménez Marco Antonio*
100. *Rosario Narváes Georgina*
101. *Saldaña De la Cruz José Manuel*
102. *Salvador García Dominga*
103. *Salvador García Oralia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

104. *Salvador Guzmán Aurora*
105. *Salvador Hernández Gabriel*
106. *Salvador Hernández Lidia*
107. *Salvador Hernández Maricela*
108. *Salvador Valencia Aurora del Carmen*
109. *Salvador Valencia Sara Maricel*
110. *Sánchez García Silveria*
111. *Trinidad Peralta Julián*
112. *Trinidad Salvador María Flor*
113. *Valencia Pérez Lourdes*
114. *Valencia Ramos Alma Delia*
115. *Valencia Ramos Maridalia*
116. *Valencia Ramos Olga Landy*
117. *Valencia Salvador Andy Flor*
118. *Valencia Salvador Dulce María*
119. *Valencia Salvador Humberto*
120. *Valencia Salvador Janet*
121. *Valencia Salvador Liliana*
122. *Valencia Salvador Oralia*
123. *Valencia Salvador Rigoberto*
124. *Valencia Salvador Ursulino*
125. *Valencia Valencia Jesús*
126. *Vázquez Jerónimo Ana Gabriel*
127. *Velazquez García Marieli*
128. *Velazquez Valencia Eleazar*
129. *Zacarias Morales Magdalena*

Segundo.- Las acreditaciones que aprobadas por este Consejo Local, serán entregadas a los solicitantes dentro de los tres días siguientes esta sesión (SIC). Dichas acreditaciones se expedirán conforme a los formatos aprobados por el Consejo General, las que serán registradas y entregadas a los interesados por el Consejero Presidente de este consejo.

Tercero.- La información relativa a las solicitudes recibidas, acreditadas y otorgadas, formarán parte de la base de datos de la red de informática del Instituto. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local será el responsable de la actualización de la información en la base de datos respectiva, conforme a lo establecido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, así como por la Comisión respectiva.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a fin de que notifique a los ciudadanos cuya solicitud de acreditación ha sido aprobada en este acto, a través de la organización a la que pertenezcan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

Quinto.- El presidente del Consejo deberá informar el contenido del presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización electoral.

Sexto.- Publíquese en los estrados del Consejo Local.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a los 29 días del mes de Abril del año dos mil nueve.”

III.- Mediante escritos presentados en fecha tres de mayo del año dos mil nueve ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, los CC. Martín Darío Cázarez Vázquez y Pedro de Jesús Aznar Pavón, quienes promueven en su carácter de representante propietario y representante suplente de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, respectivamente, interpusieron recursos de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando número II.

Debe de puntualizarse que los actores esencialmente hicieron valer en sus escritos los mismos motivos de agravios, los cuales en síntesis son los siguientes:

“HECHOS

1.- Que el día 29 de abril de 2009, en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General Local del IFE en el estado de Tabasco, fue presentado el Acuerdo por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como Observadores Electorales en el Proceso electoral federal 2008-2009, el cual fue aprobado por unanimidad.

2.- En consecuencia, esta representación analizó las 129 solicitudes presentadas por la organización “Red de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos” para acreditarse como observadores electorales durante el desarrollo del proceso 2009, mismas que fueron aprobadas mediante el acuerdo referido en el punto 1 de Hechos, advirtiendo que los ciudadanos:

*Arias Peralta Manuel
Chablé Díaz Hilda
Chablé Díaz José Luis
Chablé Salvador Laura*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

*De la Cruz Lara Natividad
De la Cruz Luna José Antonio
García Gerónimo Beatriz
García Gerónimo Rosa Nelly
García Valencia Adolfo
García Velazquez Hilda Lorena
Gerónimo Sánchez Isabel
Hernández Hipólito Juana
Hernández Sánchez Andrea
Hernández Valencia Fausto
Hernández Valencia Leonides
May García Socorro
Méndez Félix Leticia
Montero Arias Josefina
Morales García América
Ocaña Salvador Javier
Peralta Morales Domitila
Peralta Pérez Julia
Peralta Pérez Manuel
Pérez De la Cruz Iván de Jesús
Pérez Fera María
Pérez Salvador Teresa
Reyes Pérez Pablo
Salvador García Dominga
Salvador García Oralia
Salvador Hernández Gabriel
Sánchez García Silveria
Valencia Pérez Lourdes
Valencia Salvador Andy Flor
Valencia Salvador Dulce María
Valencia Salvador Humberto
Valencia Salvador Rigoberto
Valencia Salvador Ursulino
Valencia Valencia Jesús
Velazquez Valencia Eleazar*

Tienen vínculos con el Partido de la Revolución Democrática, esto por estar afiliados a ese partido político, lo cual se acredita en las cédulas que emite el sistema de consulta de afiliación al Padrón de Miembros de dicho Instituto Político, lo que vulnera lo establecido en el artículo 5 párrafo 4, inciso b), del Código Comicial, por lo anterior, es de sopesarse que en su actuar también contravendría lo establecido en el artículo 105, párrafo 2 del código en comento, toda vez que en los presentes comicios, no habría imparcialidad y objetividad en la observación y

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

emisión de juicios respecto de los sucesos que pudieran acontecer en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así, como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral. Lo cual incide en las opiniones que viertan los observadores con motivo de los actos y etapas del proceso comicial, lo que a todas luces se pretende impedir con lo preceptuado en el artículo 5 del Código comicial.

3.- Cabe indicar, que las cédulas de afiliación de los ciudadanos citados en el hecho que antecede, puede ser corroborada en el siguiente portal web: <http://www.prd.org.mx/portal/>, en dicho site, se hace click sobre la liga referente al rubro de **comisiones**, posteriormente esta remite a otro portal, donde se tiene que hacer click en la casilla de **Comisión de Afiliación**, la cual remite la opción de **Consulta al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido**, se hace click y manda a una casilla de título **Verifica tu inclusión. Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para Votar con Fotografía vigente**, en la cual se tiene que copiar la clave de elector de la credencial de elector del ciudadano, seguidamente se da enter en el teclado de la computadora, para observar la cédula en comento.

No se omite manifestar que dicho procedimiento remite a la siguiente dirección: <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php>, la cual se puede insertar en la barra de navegación de mozilla firefox, o internet explorer, Etc; y consultar directamente sin hacer el referido procedimiento.

Con ello, se comprueba que sí, existen vínculos partidistas entre los referidos ciudadanos y el Partido de la Revolución Democrática, lo que hace que dichas personas estén impedidas por mandato de ley, para fungir como observadores electorales.

Por lo antes expuesto, el acto que se impugna causa a esta representación los siguientes:

A G R A V I O S.

Único. Causa agravio a esta representación que no se cumplan los principios rectores en materia electoral, dado que el acuerdo recurrido, debe salvaguardar que las agrupaciones de ciudadanos que pretendan la observación electoral, estén acordes con la normativa vigente y se garantice el cumplimiento de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a que los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales se deberán conducir conforme a los principios de imparcialidad, objetividad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

certeza y legalidad, además de lo anterior, el artículo 5 del COFIPE, establece que deberán conducirse sin vínculos a partido u organización política alguna, lo que en la especie no acontece, puesto que la Organización "Red de asesoría y defensa de los derechos humanos" solicita el registro de 129 observadores electorales, entre los que están 39 que se encuentran como militantes del Partido de la Revolución Democrática, esto es el 30.23% de los ciudadanos que están en la solicitud de esta organización para participar como observadores electorales, tienen filiación partidista, lo que se acredita con la cédula que emite el sistema de consulta de afiliados del Partido de la Revolución Democrática que obra en su página web y se puede consultar en la dirección prevista en el punto tres de hechos, por lo que se solicita a la autoridad electoral se aboque a constatar la autenticidad de estas (SIC) en la página del Partido de la Revolución Democrática referida con antelación, y esto sea de manera inmediata a fin de que no destruyan o desvanezca las probanzas presentadas, acreditando con ello, la afiliación partidista de los ciudadanos motivo del presente recurso, asimismo se realice el cotejo con las claves de elector que obran en el expediente que se abrió con motivo de la solicitud de registro de los observadores electorales realizada por medio de la agrupación, bajo el rubro SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2008-2009 y en su caso en la copia de la credencial para votar con fotografía.

La autoridad electoral debe actuar de manera preventiva al percatarse que se pueden vulnerar los principios rectores, o bien, por el número de ciudadanos, con filiación partidista, se pueda generar duda fundada sobre la actuación imparcial y más aún, el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 5, párrafo 5, inciso b), que a la letra dice:

'Artículo 5

.....

4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

Con base en este precepto legal, resulta dable llegar a la conclusión que está proscrito en la legislación electoral conducirse con vínculos a partido u organización política, esto conlleva a una prohibición de no hacer, y por consiguiente, al estar afiliados o participar en esta organización vinculados íntimamente a un partido político, es dable que tengan un inconveniente para realizar sus labores de manera objetiva e imparcial.

Por lo que no resulta dable pensar que la agrupación política que solicita la acreditación de una cantidad considerable de ciudadanos que pretenden ser observadores electorales teniendo filiación partidista, pueda garantizar el cumplimiento de la conditio sine qua non de conducirse sin vínculos con partido u organización política alguna, entiéndase esta por el Partido de la Revolución Democrática, y en su momento, la imposibilidad de que esta agrupación, pueda ajustar la actuación de los ciudadanos que acredita, a los principios de imparcialidad y objetividad en la observación del proceso electoral, pues esta actuación está viciada de parcialidad.

*Lo anterior deriva de la hipótesis, de que pertenecer activamente a un partido político, conlleva a haberse dado de alta personalmente y presentar las documentales pertinentes junto con la solicitud debidamente firmada, haber tomado un curso, etc., de lo que deviene en una obligación de cumplir las normas estatutarias del partido político al que se afilió, entre estas, están las de **Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo de los candidatos presentados por el Partido;** así como de, **Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y Línea Política del Partido.***

De conformidad con el artículo 4º, párrafo 2, apartado e, de los estatutos del PRD, los militantes del Partido de la Revolución Democrática, signaron el compromiso de abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del partido, ¿Cómo debemos entender esto?, si 39 personas que

representan 30.23% de los ciudadanos que refieren en la solicitud de acreditación de esta organización, para participar como observadores electorales, tiene filiación partidista del PRD, entonces debemos reflexionar, que si todos y cada uno de ellos, no se pueden comprometer con agrupación antagónica a ese partido, o en su caso, literalmente, no pueden participar en agrupamientos, (entiéndase agrupaciones), contrarios a los objetivos de su partido, luego entonces, esta agrupación compagina con los intereses, línea política y objetivos del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo establecido por los estatutos y las consiguientes obligaciones partidistas de sus afiliados, como se puede apreciar:

‘CAPÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

Artículo 3º. El Ingreso al Partido

1. Para ser miembro del Partido se requiere:

a. Ser mexicano o mexicana;

b. Contar al menos con 15 años de edad;

c. Solicitar personalmente y por escrito su inscripción;

d. Aceptar la plena vigencia de la Declaración de Principios, el Programa y el presente Estatuto, así como comprometerse a acatar como válidas las resoluciones del Partido;

e. No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones, o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada, y

f. Tomar un curso de formación política que incluya la historia y los documentos básicos del Partido. En los casos en que el interesado no pueda cumplir con este requisito por causas imputables al Partido, será considerado miembro a partir de los 90 días, contados desde el momento en que ingresó su solicitud y demostró haber cumplido con el resto de los requisitos.

2.

3. Los nuevos miembros del Partido protestarán por escrito, respetar los documentos básicos del Partido y las resoluciones de sus órganos de representación y dirección.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1.

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido;

b. Canalizar a través de los órganos del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

c. Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos presentados por el Partido;

d. Desempeñar con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

e. Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y Línea Política del Partido;

f. Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido. En estos casos podrán aceptarse apoyos de personas físicas solamente cuando estén expresamente autorizados por algún órgano de dirección del Partido;

g. No recibir beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público y no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

h. Pagar regularmente su cuota al Partido;

i. Participar en un Comité de Base;

j. Votar en las elecciones internas del Partido, quien no lo ejerciera en 2 ocasiones consecutivas será retirado del Listado Nominal del Partido, teniendo 6 meses para ratificar su permanencia en dicho listado nominal, y

k. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.'

En este orden de ideas, se ve con meridiana claridad, que al pertenecer al Partido de la Revolución Democrática, tal cantidad de miembros de la agrupación, no se pueda conducir la actividad en estricto apego a los principios rectores y sin vínculo a partido u organización política alguna.

Se requiere a esa autoridad se revoque el acuerdo mencionado y sea vedada la posibilidad de que esta agrupación "Red de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos", que presentó la solicitud de acreditación, de acuerdo a lo referido, está en el supuesto de incumplir lo referente a conducirse sin vínculos a partido u organización política alguna; y con ello no podrían conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, dada la naturaleza de la solicitud, los ciudadanos, así como la agrupación política son corresponsables del cumplimiento de tales preceptos, lo que deviene en un incumplimiento, si bien individual, también colectivo, por el número de personas vinculadas a un partido político.

Derivado de lo anterior, es dable solicitar a esa autoridad electoral, revoque el acuerdo mediante el cual, se determinó acreditar como observadores electorales a los ciudadanos que presenta la agrupación política impugnada, dado que resultan ser afiliados al Partido de la Revolución Democrática, vulnerado con ello la normatividad electoral, esto con base en la representación de las colectividades indeterminadas, que ostenta este partido político.

Resultando afiliados al PRD, los ciudadanos:

En consecuencia, se vulneran en perjuicio de esta representación los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS: *artículos 5, párrafo 4, inciso b) y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

IV.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco rindió los correspondientes informes circunstanciados con fecha siete de mayo de dos mil nueve, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

Referente al único punto de agravio hecho valer por el quejoso, esta autoridad advierte que no debe de tenerse por fundado, ya que el acuerdo impugnado fue emitido conforme a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, siendo que en fecha 17 de marzo de 2009, la organización “Red de asesoría y defensa de los derechos humanos”, presentó ante el Consejo Local, las solicitudes de los ciudadanos que desean participar como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, a través de ella, solicitudes las cuales fueron firmadas por los solicitantes de manera personal, y manifestando bajo protesta de decir verdad que no son, ni fueron miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno y no ser ni haber sido, candidato a cargo de elección popular, en los últimos tres años, así como conducirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y sin vínculos con partido u organización política alguna.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta, que los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe de declarar y actuar en consecuencia.

Por tanto, al reclamar, el hoy quejoso, el acuerdo de esta autoridad electoral administrativa, mediante el cual se aprobó la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2008-2009, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

estimar infringida la disposición contenida en el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es la falta de apego a los principios rectores de nuestra institución, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas.

Uno de estos requisitos, consiste en que los ciudadanos que pretendan ser observadores electorales, manifiesten de manera expresa que se conducirán en el desarrollo de sus actividades, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo continuo juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud correspondiente, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los ciudadanos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los ciudadanos y organizaciones no gubernamentales actúan de acuerdo con la voluntad general y en beneficio de los intereses comunes, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y sin vínculos con partido u organización política alguna, y partiendo de esta base de credibilidad, esta autoridad tiene por acreditado el requisito aludido.

Cabe hacer mención que los requisitos para que el Consejo Local o Distrital, en su caso, puede otorgar la acreditación como observador electoral se encuentran señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 5, párrafo 4, inciso d), el cual textualmente dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

'd) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.'

Los que en el caso que nos ocupa fueron satisfechos por los ciudadanos a los cuales este Consejo Local, aprobó la acreditación como tales, en el entendido que dentro de estos requisitos tendrían que comprobar el no haber sido, ni ser dirigentes nacionales, estatales o municipales en los últimos tres años no haber sido candidato a cargo de elección popular y asistir al curso de capacitación, preparación que impartió el Consejo Local.

Sumado a esto, tenemos que el acuerdo número CG483/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, señala en su punto tercero que para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos deberán presentar la solicitud correspondiente, de conformidad con el procedimiento siguiente:

Se presentará ante el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital donde se ubique el domicilio del ciudadano o de la organización a la que pertenezca, en el formato respectivo y que será el que utilicen para ello los ciudadanos interesados, debiendo acompañarla de dos fotografías del solicitante. Las solicitudes suscritas individualmente podrán

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

presentarse, también, a través de las agrupaciones de observadores electorales de las cuales formen parte los ciudadanos interesados.

Contendrá además de los datos de identificación personal a que se refiere el artículo 5, párrafo 4, inciso b) del código federal aplicable, la manifestación expresa de que el ciudadano que pretenda actuar como observador electoral se conducirá en el desarrollo de sus actividades, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, de acuerdo con la disposición citada.

Los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, la documentación que avale el cumplimiento de ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de partido político de agrupación política alguna y no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección, tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta de decir verdad suscribirá el solicitante.

De esto tenemos que los observadores acreditados, en tiempo y forma dieron cumplimiento con los requisitos exigidos en la Ley electoral y en el acuerdo arriba citado, pues se encuentra en el expediente correspondiente a cada uno de ellos, del cual se remite copia certificada, la solicitud de acreditación de observador de las actividades del Proceso Electoral Federal 2008-2009, donde entre otros datos manifiestan bajo protesta de decir verdad que se conducirán en el desarrollo de sus actividades, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Exhibe además su credencial para votar con fotografía y anexa una copia de la misma, así como la constancia de que recibió el curso para observadores electorales.

Para tales efectos se anexa la siguiente tabla: (SE REPRODUCE CUADRO)

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

Ahora bien, tenemos que, el hoy quejoso, no aporta medio de prueba alguno con el que demuestre que los ciudadanos que relaciona en su escrito de revisión pertenezcan o hayan pertenecido a dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección ni sean o hayan sido candidatos a cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.

Tenemos además que no es exigible a los ciudadanos que pretenden ser observadores electorales, el no tener militancia partidista, luego entonces el acuerdo aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se encuentra apegado a la legalidad.”

V.- Con fecha doce de mayo de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General, dictó el acuerdo de recepción de los recursos de revisión y certificó que los mismos fueron interpuestos dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumplen con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VI.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó acumular el expediente RSG-004/2009 al diverso RSG-003/2009, a efecto de que se resuelvan de manera conjunta y evitar resoluciones contradictorias, toda vez que en dichos recursos de revisión se impugna el mismo acuerdo, se señala a la misma autoridad responsable y se impugna el otorgamiento de la acreditación como observadores electorales de los mismos ciudadanos.

VII.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por los C.C. Martín Darío Cázarez Vázquez y Pedro de Jesús Aznar Pavón, quienes promueven en su carácter de representantes propietario y suplente de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que los recursos de revisión interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de sus respectivos representantes, en el que impugnan el Acuerdo número TAB/CL/A04/ORD/29-04-09 denominado: *"Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2008-2009"*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, mismos que se tienen por reproducidos íntegramente, fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, Licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

4.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personalidad del C. Pedro de Jesús Aznar Pavón, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

estado de Tabasco, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la ley invocada, en atención a que en el informe circunstanciado la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, Licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante suplente del citado instituto político.

5.- Analizados los presentes recursos, así como las constancias que los integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo de los asuntos sometidos al conocimiento del Consejo General.

6.- En el caso que nos ocupa los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México impugnan el Acuerdo número TAB/CL/A04/ORD/29-04-09 denominado *"Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2008-2009"*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve.

El acuerdo impugnado acreditó a ciento veintinueve ciudadanos que presentaron su solicitud para desempeñarse como observadores electorales en el proceso electoral federal 2008-2009; de ellos, los partidos políticos actores impugnan la acreditación de treinta y nueve, alegando que tienen vínculos con el Partido de la Revolución Democrática; dichos ciudadanos son los siguientes: Arias Peralta Manuel, Chablé Díaz Hilda, Chablé Díaz José Luis, Chablé Salvador Laura, De la Cruz Lara Natividad, De la Cruz Luna José Antonio, García Gerónimo Beatriz, García Gerónimo Rosa Nelly, García Valencia Adolfo, García Velázquez Hilda Lorena, Gerónimo Sánchez Isabel, Hernández Hipólito Juana, Hernández Sánchez Andrea, Hernández Valencia Fausto, Hernández Valencia Leonides, May García Socorro, Méndez Félix Leticia, Montero Arias Josefina, Morales García América, Ocaña Salvador Javier, Peralta Morales Domitila, Peralta Pérez Julia, Peralta Pérez Manuel, Pérez De la Cruz Iván de Jesús, Pérez Feria María, Pérez Salvador Teresa, Reyes Pérez Pablo, Salvador García Dominga, Salvador García Oralía, Salvador Hernández Gabriel, Sánchez García Silveria, Valencia Pérez Lourdes, Valencia Salvador Andy Flor, Valencia Salvador Dulce María, Valencia Salvador Humberto, Valencia Salvador Rigoberto, Valencia Salvador Ursulino, Valencia Valencia Jesús y Velázquez Valencia Eleazar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

Los agravios de los partidos actores que fueron transcritos en los resultados de esta determinación, se hacen consistir básicamente y a su juicio en los siguientes motivos de inconformidad:

- Que no se cumplió con el “requisito” previsto en el artículo 5, párrafo 4, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que los ciudadanos que decidan participar como observadores electorales deberán conducirse sin vínculos a partido u organización política alguna, circunstancia que, según su dicho, en la especie no acontece, puesto que la Organización “Red de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos” solicitó el registro de 129 observadores electorales, de los cuales 39 son militantes del Partido de la Revolución Democrática.
- Que toda vez que el artículo en mención establece la prohibición para los observadores electorales de tener vínculos en partido u organización política, lo que en opinión de los actores, lleva a una conducta de no hacer, por consiguiente, los ciudadanos en cita, al estar afiliados o participar en esta organización, vinculados íntimamente a un partido político, es dable que tengan un inconveniente para realizar sus labores de manera objetiva y en apego a los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir la observación electoral, pues su actuación está viciada por parcialidad.
- Por lo anterior, los incoantes solicitan se revoque el acuerdo impugnado y sea vedada la posibilidad de que la Organización “Red de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos”, realice otras solicitudes, ya que de conformidad a lo manifestado en el recurso de revisión, dicha organización está en el supuesto de incumplir lo referente a conducirse sin vínculos a partido u organización política y con ello no podría conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, ya que dada la naturaleza de la solicitud, los ciudadanos, así como la agrupación política son corresponsales del cumplimiento de tales preceptos, lo que deviene en un incumplimiento, si bien individual, también colectivo, por el número de personas vinculadas a un partido político.

Reseñados los agravios hechos valer por los partidos recurrentes se procede a determinar, si como se alega, el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se encuentra apartado del principio de legalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

En primer término, se estima conveniente establecer los alcances e implicaciones de la prerrogativa ciudadana de la observación electoral, así como su regulación en la normatividad electoral federal.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, el artículo 5, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 5

.....

4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.”

Por su parte y en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, emitió el: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los Lineamientos para a la Acreditación y Desarrollo de las Actividades de los Ciudadanos Mexicanos que Actuarán como Observadores Electorales Durante el Proceso Electoral 2008-2009”*, que en la parte de interés establece lo siguiente:

“Primero.- *En observancia de lo establecido en el artículo 5, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo en la jornada electoral, en la forma y términos siguientes:*

- 1. La observación electoral podrá realizarse por los ciudadanos de manera individual o constituidos como grupos de observadores, en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.*
- 2. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo dispuesto por la ley y este Acuerdo, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.*

Segundo.- *Los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, deberán solicitar su acreditación, en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio.*

El plazo para que los interesados presenten las solicitudes de acreditación será a partir del inicio del Proceso Electoral Federal y hasta el 31 de mayo del año 2009.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, darán cuenta de las solicitudes recibidas a los Consejos correspondientes para su aprobación, misma que deberá resolverse, a más tardar, en la siguiente sesión que celebren dichos Consejos, observándose en todos los casos, el plazo señalado en el punto cuatro del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

Tercero.- Para obtener la acreditación respectiva, los ciudadanos mexicanos interesados deberán presentar la solicitud a que se refiere el punto anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se presentará ante el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital donde se ubique el domicilio del ciudadano o de la organización a la que pertenezca, en el formato que como anexo 1 figura en el presente Acuerdo y que será el que utilicen para ello los ciudadanos interesados, debiendo acompañarla de dos fotografías del solicitante. Las solicitudes suscritas individualmente podrán presentarse, también, a través de las agrupaciones de observadores electorales de las cuales formen parte los ciudadanos interesados.

La solicitud de acreditación de los observadores electorales contendrá, además de los datos de identificación personal a que se refiere el artículo 5, párrafo 4, inciso b), del código federal aplicable, la manifestación expresa de que el ciudadano que pretenda actuar como observador electoral se conducirá en el desarrollo de sus actividades, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, de acuerdo con la disposición citada.

2. En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.

B. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de partido político o de agrupación política alguna y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección. Tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta de decir verdad suscribirá el solicitante.

C. En todo caso el Consejo correspondiente deberá considerar el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referida en el considerando 15 del presente acuerdo.

Cuarto.- *Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos de las solicitudes recibidas y deberán revisar, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos legales. Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno de los documentos o requisitos, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al solicitante, personalmente, mediante correo certificado o correo electrónico, en su caso.*

Una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos de ley o, en su caso, subsanadas las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital, según sea el caso, notificará al solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibiéndole de que en caso de no acudir no procederá la acreditación.

Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, deberán ofrecer todas las facilidades a los ciudadanos u organizaciones interesadas en obtener su acreditación como observadores.”

De los anteriores ordenamientos legales, así como del acuerdo referido, se puede establecer que la legislación mexicana, reconoce como derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

Para tal efecto, el artículo 5, párrafo 4, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las bases que se deben seguir para ser acreditado como observador electoral; una de las condiciones para tal efecto es señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal del ciudadano interesado, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, precisando que sólo se otorgará la acreditación a

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, con diversos requisitos, a saber:

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección.
- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

Por otra parte, el citado artículo 5, en el párrafo 4, inciso e) exige que aquellos ciudadanos acreditados como observadores electorales, se abstengan de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como interferir en el desarrollo de las mismas; hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno, externar expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, o bien, declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

De la regulación citada se desprende que los observadores electorales son ciudadanos debidamente acreditados, interesados en el desarrollo de las elecciones, facultados por la ley para observar los actos del proceso electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para cada elección.

En ese sentido la observación electoral comprende el conjunto de actos observables durante el proceso electoral en cualquiera de sus etapas: preparación de la elección, jornada electoral y etapa de resultados.

Por tanto, con la finalidad de verificar la transparencia y legitimidad de la organización, desarrollo y calificación de las elecciones, un observador tendrá

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

derecho a estar presente en todo el desarrollo del proceso electoral dentro del marco que establezca la ley.

Puntualizado lo anterior, en la especie, el agravio de los recurrentes versa sobre la base de que los observadores electorales cuestionados, al tener filiación partidista con el Partido de la Revolución Democrática, incumplen lo referente a conducirse sin vínculos a partido u organización política.

Lo anterior, porque a juicio de los recurrentes, el hecho de que los ciudadanos acreditados como observadores electorales para el presente proceso electoral se encuentren afiliados al Partido de la Revolución Democrática, viola lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, inciso b) parte final del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, a su parecer, el citado precepto dispone que dichos ciudadanos no deben tener vínculos con ningún partido u organización política, hecho que, desde la óptica de los actores, se equipara a los requisitos imprescindibles para ejercer tal prerrogativa; en consecuencia, la situación a dilucidar consiste en determinar si, como se afirma por los recurrentes, los ciudadanos afiliados a un partido político se encuentran impedidos o tienen limitación para ser acreditados como observadores electorales.

Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con los precedentes judiciales emitidos en la materia que nos ocupa, la forma en que deben interpretarse los derechos fundamentales debe realizarse en forma amplia, ya que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, en razón de que éstos son en esencia derechos fundamentales; tal criterio fue plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-14/2006.

En consecuencia, es dable en este tipo de asuntos realizar una interpretación con un criterio extensivo, ya que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Por tanto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como el de participar en las elecciones como observador, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática; dicho artículo se transcribe a continuación:

“Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Lo antes razonado, tiene sentido en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental como es el caso en estudio.

Así entonces, contrario a la pretensión de los actores, la interpretación de esta prerrogativa no puede realizarse de manera restrictiva, en razón de que la prerrogativa ciudadana de observación electoral, es en esencia el ejercicio de un derecho fundamental, lo cual de ninguna manera, como ya se ha dicho, debe ser restrictivo; sirve como criterio orientador a lo antes razonado la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano*

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.”

En consecuencia, si se atiende a una interpretación gramatical de la norma en cuestión, se estaría en presencia de una restricción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en cambio, si se atiende a la finalidad de la disposición de cuenta, tal circunstancia sería congruente con el sistema electoral mexicano y con los principios que tutela la regla contenida en el Código Federal Electoral, que es, entre otros, el instrumentar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

Por tanto, derivado de la interpretación íntegra del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se colige que el legislador, única y expresamente estableció como prohibición para ser observador electoral, que los ciudadanos se hayan desempeñado como dirigentes o candidatos de algún partido político, y no ser simplemente miembro, afiliado, simpatizante o militante.

En ese orden de ideas, la intención del legislador fue evitar que los actores en el proceso colocaran como observadores electorales a ciudadanos que pudieran beneficiar a sus intereses, más que realizar verdaderas funciones de observadores, razón por la cual la prohibición expresa para acceder a la prerrogativa de desempeñarse como observador electoral se encuentra dirigida a no haber desempeñado puestos de dirigencia nacional, estatal o municipal de organización o de partido político alguno o haber sido candidatos a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores al presente proceso electoral.

Así, la ley electoral desarrolla el contenido de derechos fundamentales de carácter político, exclusivos del ciudadano, entre los cuales establece el derecho de participar en la observación del proceso electoral federal en todas y cada una de sus etapas, pero acotándolos con determinados requisitos que garanticen el correcto desempeño de tal prerrogativa.

Es por lo anterior, que debe puntualizarse que los requisitos contenidos en la ley electoral así como en el citado Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente establecen que para ser acreditado como observador electoral se debe ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección; no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto y presentar una carta compromiso, denominada en la ley como “manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna”.

Sin embargo, la mencionada “manifestación” constituye, como se dijo, un compromiso para conducirse en el desempeño de la prerrogativa de ser observador electoral de manera imparcial y efectivamente sin vínculos con

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

partidos u organización política alguna, pero de ninguna manera constituye un requisito en los términos propuestos por los recurrentes. Lo anterior quiere decir que el legislador otorgó a los ciudadanos acreditados como observadores electorales, independientemente de sus preferencias políticas, la confianza para conducirse en forma imparcial y sólo consideró que era imperativo prohibir, en este rubro, la participación a los dirigentes o candidatos de partidos políticos, atendiendo a que éstos, dada su estrecha relación y compromiso con su partido puedan incidir en forma contraria a la ley, en el desarrollo del proceso electoral.

De lo anterior, se puede concluir que los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales en un proceso electoral son los expresamente señalados en el artículo 5, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo debe considerarse que tales requisitos también fueron plasmados en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los Lineamientos para la Acreditación y Desarrollo de las Actividades de los Ciudadanos Mexicanos que Actuaran como Observadores Electorales Durante el Proceso Electoral 2008-2009”*; por tanto, la autoridad administrativa electoral no puede exigir el cumplimiento de mayores requisitos a los ya previstos en la ley y en el citado acuerdo.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente, se puede apreciar que los 39 ciudadanos señalados por tener vínculos con el Partido de la Revolución Democrática, cumplieron con los requisitos previstos en la ley reglamentaria, es decir, demostraron ser ciudadanos mexicanos en goce de sus derechos civiles y políticos; asistieron a los cursos de capacitación; asimismo, obra la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, en la cual también bajo protesta de decir verdad afirman que no han sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección, así como que tampoco han sido candidatos a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores al presente proceso electoral.

Es decir, contrario a lo alegado por los recurrentes, los ciudadanos sí dieron cumplimiento a los requisitos expresamente previstos en la ley y en el respectivo acuerdo, del Consejo General multicitado; por tanto, validamente pueden ser acreditados como observadores electorales, en razón de que, lo que la ley prohíbe es el no haber desempeñado puestos de dirigencia nacional, estatal o municipal de organización o de partido político alguno o haber sido candidatos a puesto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

elección popular en los últimos tres años anteriores al presente proceso electoral, requisitos que cumplen a cabalidad pues no obra prueba en contrario que desvirtúe la manifestación en ese sentido presentada por los ciudadanos en cita.

En consecuencia, la normatividad aplicable en ningún momento establece alguna limitación para aquellos ciudadanos que sean militantes, simpatizantes o afiliados de algún partido u organización política, es decir, si la voluntad del legislador hubiese sido la de restringir el ejercicio de esta prerrogativa ciudadana, de manera expresa estaría contemplada en la ley tal prohibición.

Así entonces, contrario a la pretensión de los actores, la interpretación de esta prerrogativa no puede realizarse de manera restrictiva, en razón de que el ejercicio de los derechos ciudadanos, es en esencia, el ejercicio de un derecho fundamental, los cuales de ninguna manera deben de ser restrictivos, tal y como lo ha establecido la Tesis de Jurisprudencia citada en párrafos anteriores.

Admitir lo contrario, llevaría a la consecuencia de limitar los derechos de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que existiera una causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de sus derechos.

En este sentido, si se admitiera únicamente la interpretación textual propuesta por los actores se limitaría indebidamente el ejercicio de un derecho fundamental.

En consecuencia, es incorrecto admitir que la disposición de cuenta prohíbe participar a todo ciudadano que se encuentre afiliado a un partido político, en virtud que la norma es clara en señalar que la limitación es para aquellos ciudadanos que hubieran desempeñado puestos de dirigencia nacional, estatal o municipal de organización o de partido político alguno o haber sido candidatos a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores al presente proceso electoral, pero no se establece alguna limitación para aquellos ciudadanos que sean militantes, simpatizantes o afiliados a algún partido u organización política, ya que para éstos últimos, en concepto de esta resolutoria, la parte final del inciso b) del párrafo 4 del artículo 5 del código comicial federal, no se refiere a que el ciudadano no esté afiliado a un partido político, sino que el ciudadano manifieste expresamente el compromiso de conducir su observación sin mezclar sus preferencias partidistas, es decir, sólo se requiere que protesten conducirse en su desempeño como observadores sin vínculos a partido u organización política.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-JRC-

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

118/2005, mediante el cual se determinó la legalidad del nombramiento de consejeros electorales, propietarios y suplentes, del Consejo Estatal Electoral del estado de Guerrero, en dicho juicio se resolvió la procedencia del nombramiento de un consejero electoral, el cual era objetado por tener supuesta militancia con un partido político, a lo que ese órgano jurisdiccional resolvió que la prohibición establecida en el código electoral de dicha entidad, se refería al desempeño de cargos de dirección nacional o estatal y no a una simple militancia.

Así entonces, el hecho de estar afiliado o ser miembro de un partido político no prejuzga sobre el comportamiento de un ciudadano; aseverar lo contrario sería tanto como impedir que los militantes, afiliados o adherentes de un instituto político sean por ejemplo funcionarios de casilla, servidores públicos, etcétera, además de que se podría atentar en contra de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio ha sido resuelto por este Consejo General en el diverso RSG-019/2006, en el que se estableció que la imparcialidad que señala la legislación electoral como signo distintivo de la participación ciudadana, en su vertiente de observadores electorales, debido al ámbito subjetivo de apreciación, sólo es exigida a estos cuando ya ha sido acreditados como tales, por lo que, en cuanto al estado pasivo que deben guardar los observadores, no puede solicitarse a los ciudadanos que únicamente solicitaron su acreditación como tales, porque implicaría prejuzgar sobre la actuación futura de dichos ciudadanos, en contravención a su derecho consagrado en el artículo 5, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, prohibir la participación como observadores electorales a los ciudadanos que sean militantes, simpatizantes o afiliados a algún partido u organización política, haría nugatorio el ejercicio de esta prerrogativa ciudadana a diversos ciudadanos, toda vez que es una circunstancia casuística el que la mayoría de los ciudadanos que integran la población de esta República tienen por lo menos simpatía o preferencia hacia algún partido político, por lo que si se aplicara de manera restrictiva el contenido del artículo 5, párrafo 4, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mermaría el ejercicio de este derecho fundamental a los ciudadanos que se encuentren participando en la actividad política a través de algún partido u organización, por lo que debe prevalecer una interpretación que amplíe su alcance jurídico para potenciar su ejercicio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

Además, debe destacarse que los ciudadanos en cuestión exhibieron la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, es decir, existe el compromiso expreso de actuar apegados a dichos principios, por lo que su acreditación como observador electoral no beneficia o perjudica a ningún ente político de los que actualmente participan en el desarrollo de la contienda electoral.

También debe quedar claro que en caso de que los observadores electorales acreditados incumplan con el compromiso citado, y por tanto, se ubiquen en algún supuesto de infracción, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con las reglas previstas en el Título Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por lo anterior, no es óbice a lo antes razonado las pruebas ofrecidas por los actores y que se hacen consistir en las copias simples del formato de afiliación que los apelantes indican haber obtenido de la página de internet <http://www.comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php>, así como la certificación realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado Tabasco, en fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, toda vez que independientemente del valor de las pruebas ofrecidas, éstas son ineficaces e irrelevantes para decidir el caso que nos ocupa, ya que aun en el supuesto de que se les concediera valor probatorio pleno y se demostrara fehacientemente que los ciudadanos controvertidos son miembros del Partido de la Revolución Democrática ello, como se dijo, no sería causa, por sí misma para negar su acreditación como observadores electorales.

Por lo anterior y en términos de lo expresado en el presente Considerando, es de concluirse que los agravios hechos valer por los recurrentes son **INFUNDADOS**, y en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo número TAB/CL/A04/00D/29-04-09 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2008-2009*", emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve; por lo anterior es de resolverse y se:

**CONSEJO GENERAL
EXP. RSG-003/2009 Y ACUMULADO
RSG-004/2009**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo número TAB/CL/A04/ORD/29-04-09 denominado *"Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal 2008-2009"*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco el veintinueve de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**